

## TEXTO MODIFICADO DEL DECRETO N° 646/I del 20/04/1983 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR:

---

- Decreto N° 988/I-2004 (Concursos – Anexo I).-
- Decreto N° 698/I-2005 (Evaluación de Idoneidad – Anexo II).-
- Decreto N° 410/I-1990 (Adicional por Antigüedad).-
- Decretos N° 1186/I-1988, N° 2365/3-SH-1993, N° 2366 /3-SH-1993 y N° 3730/3-ME-2004 (Adicional por Título).-
- Decreto Acuerdo 9/3-ME del 30/01/2007: Deroga el Decreto Acuerdo N° 10/3-SH-1985 (Nuevo Régimen sobre Viáticos y Gastos de Movilidad), modificado por Decretos Acuerdo N° 11/3-ME del 13/02/2007 y N° 29/3-ME del 21/04/2008.-
- Decretos N° 202/3-SH-1986 (Asignación por Preescolaridad) y N° 701/3-SH-1986 (Asignación por Preescolaridad y Ayuda Escolar Primaria Adicional).-
- Decreto N° 57/I del 13/01/1995 (Vacación Anual Ordinaria) modificado por Decretos N° 1450/I del 25/07/1995 y N° 1985/I del 21/09/1995.-
- Decretos N° 55/I del 13/01/1995 (Licencias) y N° 380/I del 02/03/2009 (Licencias por Enfermedad) y Decreto Acuerdo N° 7/I -2004 (Creación S.E.S.O.P.).-
- Decreto N° 3611/I del 30/10/1985 (Licencia por Nacimiento de Hijo).-
- Decreto N° 85/2001 (Requisitos Pago Asignaciones Familiares), modificado por Decretos N° 3346/3-ME-2004 y N° 3505/I del 10/09/2007.-
- Ley N° 7242 (Registro de Sanciones e Inhabilitaciones de la Administración Pública) y Decreto Acuerdo N° 1/3-ME -2001, modificado por Decreto Acuerdo N° 48/I-2001 (Designaciones y Promociones de Personal).-
- Decreto Acuerdo N° 83/I-1992, modificado por N° 124 /I-1992, N° 66/I-1994, N° 80/14-MGEyJ del 03/07/1995, N° 81/14-SE de 10/07/1995, N° 47/I-1996, N° 4/I del 01/11/1999 y N° 11/I-2009 – Decreto Acuerdo N° 4/I-2001 – Decreto Acuerdo N° 4/I del 03/03/2003 (Renuncias – Adscripciones – Recono-

cimiento de Servicios – Traslados o Permutas – Licencias – Pases a Situación de Retiro).-

- Ley N° 5633 (Sueldo Anual Complementario).-
- Decreto N° 1020/3-ME del 13/06/1991 – Asistencia y Permanencia de Personal, Decreto N° 8/1-1997 – Tolerancia de 10 minutos en la llegada al lugar de trabajo y Decreto N° 277/1-2000 – Jornada Laboral y Horario.-

## **REGLAMENTACION DE LA LEY N° 5.473 ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL**

**Nota:** Los artículos modificados se encuentran señalados con un asterisco (\*).

VISTO: La Ley N° 5.473 de fecha 18 de marzo de 1983, que establece el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; y CONSIDERANDO: Que se hace necesario proceder a su reglamentación; Por ello, conforme a lo aconsejado por Fiscalía de Estado bajo Dictamen N° 1.334,

### **El Gobernador de la Provincia de Tucumán Decreta:**

**Artículo 1°.-** Los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública se acreditarán en la siguiente forma:

- a) La edad, con la correspondiente partida de nacimiento y en caso de urgencia en la cobertura del cargo, con el Documento Nacional de Identidad. Si se tratare de extranjero, con la partida de nacimiento o con el pasaporte o certificado expedido por autoridad competente;
- b) La idoneidad moral, con el certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial; la aptitud psicofísica, mediante el certificado expedido por la autoridad sanitaria provincial; y, la aptitud técnica con el correspondiente certificado o título habilitante, de acuerdo a las exigencias del cargo a cubrir;
- c) Declaración jurada sobre: 1) Los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, con sus respectivos certificados de trabajos; 2) Inexistencia de inhabilidades para desempeñarse en el cargo a cubrir; 3) Composición de su patrimonio en los casos que le sea requerido.

(Obs.: Consultar Ley N° 7242 – Registro de Sanciones e Inhabilitaciones de la Administración Pública y Decreto Acuerdo N° 1/3-ME- 2001, modificado por Decreto Acuerdo N° 48/1-2001 – Designaciones y Promociones de Personal).-

**Artículo 2°.-** Cuando el Poder Ejecutivo disponga que el ingreso a los cargos en la Administración Pública deba efectuarse previo Concurso de Antecedentes y Oposición, los mismos se llevarán a cabo de conformidad al Reglamento General de Selección de Personal de la Administración Pública.

Artículo sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 988/I-2004.

Por Artículo 1° del Decreto N° 988/I-2004 se aprueba el Reglamento General de Selección de Personal de la Administración Pública, el que se encuentra al final del presente texto.

**Artículo 3°.-** Los reemplazos transitorios de los cargos del nivel superior definidos en el artículo 11 inciso a) de la Ley N° 5.473, procederá siempre que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el titular del cargo se encuentre en uso de licencia, suspendido en sus funciones, o adscripto en otro Organismo;
- b) Cargo vacante. En todos los supuestos, la percepción de haberes, sólo corresponderá cuando la ausencia del titular del cargo exceda a diez (10) días hábiles y previa designación por parte del Poder Ejecutivo, la que deberá ser notificada fehacientemente al agente. Hasta tanto se dicte este instrumento, las funciones reemplazables serán ejercidas por el agente que ocupe el cargo equivalente o superior inmediato. En los casos en que exista reemplazante natural, éste no tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes, salvo cuando el reemplazo exceda de treinta (30) días y a partir de dicho término.

Todo cargo vacante, podrá ser cubierto transitoriamente por un período que no exceda el ejercicio presupuestario en que se proveyó la designación. Vencido dicho plazo, el mismo deberá cubrirse en propiedad, o en su defecto eliminarse del presupuesto de la respectiva área, en el siguiente ejercicio.

Toda designación o reemplazo efectuado en transgresión de la presente norma, no dará derecho a retribución alguna y generará responsabilidades patrimoniales y disciplinarias no sólo a quien las emita, sino también al destinatario, en el supuesto de cumplirla.

**Artículo 4°.-** Cuando la adscripción prevista por el artículo 11 inciso d) de la ley 5.473, se produzca entre Reparticiones u Organismos dependientes de un Ministerio, la misma será resuelta por el Ministro respectivo. En todos los demás casos, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

El carácter transitorio previsto por el citado inciso, no podrá exceder de un (1) año calendario. (Obs.: Consultar Texto Modificado del Decreto Acuerdo N° 83/I-1992 – Decreto Acuerdo N° 4/I-2001 – Decreto Acuerdo N° 4/I del 03/03/2003).-

**Artículo 5°.-** Previo a disponerse las reestructuraciones que comporten la supresión o modificación de las dependencias u organismos, que importe la eliminación de cargos o funciones, deberán intervenir Dirección General de Presupuesto, Organización y Métodos y Dirección General de Personal.

**Artículo 6°.-** Se entiende por servicios simultáneos los prestados en forma concurrente durante un mismo período.

**Artículo 7°.-** La autoridad administrativa competente a que se refiere el artículo 14, último párrafo, de la Ley 5.473, es el Secretario de Estado del Area, donde el agente presta servicios; y la prevista por el artículo 17 de la mencionada ley es el Poder Ejecutivo.

**Artículo 8°.-** Entiéndese por remuneración de carácter regular y permanente la que se abone exclusivamente en concepto de asignación de la categoría en que revista el agente, el adicional por título, escalafón y extensión horaria. Por lo tanto queda excluido de dicho concepto lo que se abonare al agente en calidad de viáticos, movilidad, horas extras, etcétera.

**Artículo 9°.-** Entiéndese por satisfactoria calificación, a los fines previstos por el artículo 18 inciso c) de la Ley 5.473, aquella que fuere evaluada por lo menos con el concepto de "Buena".-

**Artículo 10.-** Se entiende por "Sueldo Anual Complementario", la doceava parte del total de las remuneraciones de carácter regular y permanente, percibidas por el agente en el respectivo año calendario, con excepción de las asignaciones familiares, viáticos, movilidad, horas extras, etcétera. Será abonado en las cuotas y modalidades que en cada caso disponga el Poder Ejecutivo.

(Obs.: Se aplica para el cálculo del Sueldo Anual Complementario la Ley N° 5633).-

**Artículo 11.-** El agente percibirá en concepto de asignación por antigüedad, previsto en el Artículo 22°, Inciso a) de la Ley N° 5.473, e l importe que resulte de aplicar la alícuota del 2% (dos por ciento) sobre la asignación de la categoría de revista, por cada año de servicio reconocido por la Provincia.

Artículo sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 410/I-1990.-

**Artículo 12.-** El adicional por título, previsto en el artículo 22 inciso b) de la Ley N° 5.473, se percibirá según el siguiente detalle:

1.- Títulos universitarios obtenidos con planes de estudios de cinco (5) años o más, 50% de la asignación de la categoría de revista, con un mínimo equivalente al 50% de la categoría 13.

Porcentaje modificado por Artículo 1° del Decreto N° 2365/3-1993.-

2.- Títulos universitarios obtenidos con planes de estudios de cuatro (4) años, 40% de la asignación de la categoría de revista, con un mínimo equivalente al 40% de la categoría 13.

Porcentaje modificado por Artículo 1° del Decreto N° 2365/3-1993.-

3.- Títulos universitarios obtenidos con planes de estudios de tres (3) años, 30% de la asignación de la categoría de revista del agente, con un mínimo equivalente al 30% de la asignación de la categoría 13.

Porcentaje modificado por Artículo 1° del Decreto N° 2365/3-1993.-

4.- Títulos de nivel terciario o superior obtenidos con planes de estudios no inferiores a dos (2) años de duración, el 20% de la asignación de la categoría de revista del agente con un mínimo equivalente a la categoría 15;

Inciso sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 11 86/1-1988.-

Porcentaje modificado por Artículo 1° del Decreto N° 2365/3-1993.-

5.- Títulos de nivel secundario o medio obtenidos con planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, el 17,5% de la asignación de la categoría de revista.

Expresión sustituida por Artículo 2° del Decreto N° 2365/3-SH-1993.-

6.- Otros títulos de nivel secundario o medio o certificados de estudios postprimarios completos extendidos por organismos gubernamentales o internacionales obtenidos con planes no inferiores a tres (3) meses, 10% de la asignación de la categoría 15; Expresión sustituida por Artículo 2° del Decreto N° 3730/3-ME-2004.-

7.- Certificado de estudios postprimarios o de capacitación técnica extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses, 7,5% de la asignación de la categoría 15. Asimismo podrá beneficiarse con este mismo porcentaje a los agentes que hayan adquirido idoneidad en las tareas de los cargos en que se desempeñan siempre que éstos pertenezcan a los agrupamientos:

Técnicos, Mantenimiento y Producción, y Servicios Generales, y que impliquen el conocimiento, manejo y adiestramiento en técnicas de cierta complejidad. Expresión sustituida por Artículo 2° del Decreto N° 3730/3-ME-2004.-

8.- Certificados de Capacitación otorgados por el Instituto Provincial de Administración Pública:

NIVEL I: 12,5% sobre la Asignación de la Categoría de revista.

NIVEL II: 19% sobre la asignación de la categoría de revista del agente, con un mínimo equivalente a la categoría 15.

Inciso incorporado por Artículo 2° del Decreto N° 1 186/1-1988.-

Porcentaje del Nivel II modificado por Artículo 1° del Decreto N° 2365/3-1993.-

Expresión sustituida por Artículo 1° del Decreto N° 2366/3-SH-1993.-

No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor. El reconocimiento del derecho al adicional por título deberá realizarlo los Directores de las Reparticiones en base a la Declaración Jurada y la fotocopia autenticada del título o certificado, en ningún caso debe abonarse sin cumplir los requisitos mencionados.

En aquellos casos en que la correspondencia del beneficio petitionado no se ajustare estrictamente a las prescripciones de la presente reglamentación, se solicitará la intervención de la Dirección General de Personal. En tales casos se deberá acompañar además planes de estudios y condiciones de ingreso de la carrera cuyo reconocimiento se solicita.

**Artículo 13°.-** Se entenderá por horas extras, aquellas que excedan del horario habitual de trabajo y sólo podrán trabajarse mediante previa autorización del Secretario de Estado respectivo, siempre que las tareas, objeto del trabajo extraordinario:

- a) No pueden de ninguna manera efectuarse en el horario normal;
- b) No sean consecuencia de acumulación de trabajo normal por ineficiencia del servicio;
- c) No sean susceptibles de postergar su realización para encarar las en épocas del año en menor carga de trabajo.

En ningún caso podrá trabajarse más de tres (3) horas extras por día. En el supuesto que se requiera abonar horas extraordinarias por un período de tiempo que exceda de treinta (30) días corridos, deberá adoptarse el sistema de la bonificación por extensión horaria.

Para comprobar las horas y a los efectos de su liquidación, será imprescindible que las mismas se registren en las planillas o tarjetas oficiales de asistencia bajo el control de la Dirección General de Personal. La retribución del trabajo extraordinario se hará efectiva observando el siguiente orden:

- a) Mediante descanso compensatorio a razón de un (1) día por cada tres (3) horas trabajadas. Para el uso del descanso compensatorio se deberá contar con la autorización previa del Jefe de la Repartición, quien deberá concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

b) Mediante el pago, si la repartición cuenta con partida presupuestaria suficiente, circunstancia que deberá verificar la Contaduría General de la Provincia.

Para determinar el valor de la hora normal, se tomará la asignación de la categoría del agente según la Ley de Presupuesto vigente y se dividirá en ciento ochenta (180). Las horas extras se abonarán con un adicional del cincuenta por ciento (50%), sobre la hora normal, excepto para sábados a la tarde, domingos y feriados que corresponderá un adicional del cien por ciento (100%).

Para el reconocimiento de horas extras, mediante el pertinente acto administrativo, deberá acompañarse necesariamente a la petición:

- a) Copia autenticada de la resolución autorizante;
- b) Cómputo de horas registradas en las planillas o tarjetas de asistencia, y liquidación en base a las normas del presente decreto;
- c) Informe de Contaduría General de la Provincia, sobre la existencia de saldo suficiente para su pago. No dan derecho al pago de horas extras aquellos servicios que por su modalidad de trabajo están sujetos al cumplimiento de turnos y horarios especiales en forma habitual.

Cuando por justificadas razones exista personal que en forma habitual, impuestas por las modalidades del servicio, deba cumplir una jornada que exceda el horario establecido de labor, se le abonará previo informe de cada área en forma mensual y dentro de los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo, una bonificación por Extensión Horaria.

A tal efecto, los responsables de cada área remitirán al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, una lista del personal propuesto a efectos de ser incluido en el Decreto Acuerdo, que dispondrá el otorgamiento del beneficio.

**Artículo 14°.-** Además de los feriados y días no laborales dispuestos por Ley de la Nación, se observará para la Administración Pública los siguientes días feriados y no laborales:

Día feriado: 24 de setiembre.

Días no laborables: Los que se dispongan por decreto especial.

**Artículo 15°.-** Artículo derogado por Decreto Acuerdo N° 10/3-SH-19 85.

El Decreto Acuerdo N° 10/3-SH-1985 fue derogado por Decreto Acuerdo N° 9/3-ME del 30/01/2007 (Nuevo Régimen de Compensaciones de Viáticos y Gastos de Movilidad – se encuentra al final del presente texto).-

**Artículo 16°.-** Artículo derogado por Decreto Acuerdo N° 10/3-SH-19 85.

El Decreto Acuerdo N° 10/3-SH-1985 fue derogado por Decreto Acuerdo N°

9/3-ME del 30/01/2007 (Nuevo Régimen de Compensaciones de Viáticos y Gastos de Movilidad – se encuentra al final del presente texto).-

**Artículo 17°.-** Los agentes de la Administración Pública Provincial gozarán de las siguientes asignaciones familiares, de acuerdo a las condiciones previstas en la presente reglamentación:

- a) Por matrimonio;
- b) Por nacimiento de hijo;
- c) Por cónyuge;
- d) Prenatal;
- e) Por hijos;
- f) Por adopción;
- g) Por familia numerosa;
- h) Por escolaridad primaria, media y superior;
- i) Anual complementaria por vacaciones; y
- j) Por ayuda escolar primaria adicional.
- k) Asignación por preescolaridad.

(Inciso incorporado por Artículo 1° del Decreto N° 202/3-SH-1986).-

(Decreto N° 85/1-2001: establece normas complementarias a los Artículos 17 al 27 – se incluye al final del presente texto).-

**Artículo 18°.-** Para el goce de la asignación por matrimonio realizado conforme a las leyes nacionales o extranjeras, siempre que aquél fuera reconocido por la legislación argentina, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses y se abonará a uno solo de los cónyuges cuando ambos sean agentes de la Administración Provincial. Con la solicitud deberá acompañarse certificado de matrimonio. Este beneficio se abonará por el monto vigente a la fecha de celebrado el matrimonio y caducará al año de realizado el mismo.

Para el goce de la asignación por nacimiento de hijo, se requerirá la misma antigüedad prevista en el párrafo anterior y se hará efectiva a uno solo de los cónyuges en el mes que se acredite tal hecho ante la administración. En caso de nacimiento múltiples, se abonará esta asignación por cada uno de los hijos nacidos con vida.

A partir del tercer hijo, en las condiciones y circunstancias requeridas para la asignación por familia numerosa, pero con la antigüedad requerida en el párrafo primero, la asignación por nacimiento de hijo se duplicará en su monto.

La asignación por nacimiento de hijo se abonará por el monto vigente a la fecha del hecho generador del mismo, previa acreditación con el correspondiente certificado y caduca al año de acaecido.

**Artículo 19°.-** Para el goce de la asignación por cónyuge, no se requerirá antigüedad en el empleo y se abonará al agente varón, por esposa legítima a su cargo residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia o al agente mujer, por esposo legítimo a su cargo residente en el país, septuagenario o con incapacidad laboral total y permanente, o por total y temporaria por más de tres (3) meses a determinarse en cada caso por Inspección Médica.

**Artículo 20.-** Para el goce de la asignación prenatal, se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres (3) meses. En el caso de no revestir dicha antigüedad, la asignación recién comenzará a abonarse a partir de la fecha en que se cumpla la misma y sin carácter retroactivo. Consistirá en el pago de una suma igual a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de nueve (9) meses que proceda a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada a partir del tercer mes con acreditación del estado de embarazo mediante certificado médico expedido por la autoridad competente. El derecho a esta asignación caduca cuando se produzca el parto si no fue solicitado con anterioridad.

**Artículo 21.-** Para el goce de la asignación por hijo, no se requerirá antigüedad en el empleo y se abonará al agente:

- a) Por cada hijo menor de quince (15) años;
- b) Por hijo incapacitado sin límites de edad; y
- c) Por hijo mayor de quince (15) años y menor de veintiuno (21) que concurra regularmente a establecimientos educacionales estatales o privados oficialmente reconocidos, en los ciclos primario, medio, terciario o superior.

En todos los supuestos el hijo deberá estar a cargo del agente que perciba este beneficio.

**Artículo 22.-** Para el goce de la asignación por familia numerosa no se requiere antigüedad en el empleo y se abonará al agente que tenga por lo menos tres (3) hijos a cargo, menores de veintiún (21) años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por los cuales se percibirá la asignación por hijo.

Se podrá computar dentro de los primeros dos (2) hijos a aquellos menores de veintiún (21) años a cargo del agente, aunque por los mismos no se perciba asignación por hijo.

**Artículo 23.-** Para el goce de la asignación por adopción, se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis (6) meses en el empleo y se abonará al agente

que adopte un hijo menor de quince (15) años o sin límite de edad en caso de ser incapaz, y se hará efectivo en el mes que acredite haber obtenido la guarda legal del mismo, con arreglo a la legislación sobre la materia.

**Artículo 24.-** Para el goce de la asignación por escolaridad primaria, media, terciaria y superior, no se requerirá antigüedad en el empleo y se abonará al agente por cada hijo que corresponda el pago de la asignación por hijo y concurra regularmente a establecimientos estatales o privados oficialmente reconocidos, donde se imparta enseñanza primaria, media, terciaria o superior.

La asignación por preescolaridad se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos estatales o privados oficialmente reconocidos donde se imparta enseñanza preescolar. El monto mensual de esta asignación será igual al establecido para la asignación por escolaridad primaria.

(Párrafo incorporado por Artículo 2° del Decreto N° 202/3-SH-1986).-

### **NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PERCEPCION Y LIQUIDACION DE LA ASIGNACION POR PRE-ESCOLARIDAD (Agregadas por Decreto N° 701/3-SH-1986)**

1.- Están incluidos en el concepto de "establecimientos donde se imparta educación pre-escolar" los jardines de infantes oficiales: nacionales, provinciales y municipales, los privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial y todo otro establecimiento donde se imparta enseñanza preescolar, que esté autorizado por el organismo educacional correspondiente.

2.- A los efectos de la liquidación de la asignación por preescolaridad se admitirán las constancias de asistencia al ciclo pre-escolar en las secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad.

3.- Quedan excluidos los supuestos en que los niños concurren a servicios de ayuda dirigidos a posibilitar el trabajo de la madre -guarderías- y la enseñanza privada individual en el domicilio de la maestra o del educando.

4.- La asistencia será acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de iniciación y finalización del curso anual mediante la presentación de constancias de inscripción y asistencia respectivamente, expedidas por el establecimiento al que concurre el niño.

**Artículo 25.-** Para el goce de la asignación anual complementaria por vacaciones no se requerirá antigüedad en el empleo y consistirá en la duplicación de los montos que el agente tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de

cada año, en concepto de las asignaciones previstas por la presente reglamentación, con excepción de las por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción y ayuda escolar primaria adicional.

**Artículo 26.-** Para el goce de la asignación por ayuda escolar primaria adicional, no se requerirá antigüedad en el empleo y se abonará únicamente en el mes de marzo de cada año al agente que tenga derecho a percibir la asignación por escolaridad primaria.

**REQUISITOS PARA EL GOCE DE LA AYUDA ESCOLAR  
PRIMARIA ADICIONAL  
(Agregados por Decreto 701/3-SH-1986)**

- 1.- Deberá acreditarse la asistencia regular del niño a alguno de los establecimientos mencionados en 1) del artículo 1° del presente decreto.
- 2.- La relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo anual.
- 3.- La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de las sumas percibidas por ayuda escolar primaria adicional.
- 4.- En los casos de hijos discapacitados, la ayuda escolar primaria adicional será el doble del monto normal.

**Artículo 27.-** Todos los agentes tienen la obligación de denunciar ante la Oficina Sectorial de Personal de la Repartición a que pertenezcan, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la existencia del hecho generador, que originó el derecho a percibir las asignaciones previstas en la presente reglamentación. Si así no lo hiciera será pasible de las sanciones disciplinarias que correspondieren, sin perjuicio de la restitución de lo percibido indebidamente.

Con excepción de la asignación por matrimonio, las asignaciones previstas por esta reglamentación no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

Los agentes que presten servicios inferiores a dieciocho (18) horas semanales, percibirán el 50% de las asignaciones previstas.

Por Decreto especial, se determinará el monto de cada una de las asignaciones previstas en la presente reglamentación.

**Artículo 28.-** Establécese una sobreasignación especial por "Entierro y Luto", la cual consiste en la percepción por parte de los beneficiarios designados por los

agentes mediante Declaración Jurada, equivalente al importe correspondiente a un mes de sueldo, entendiéndose por tal la asignación total que corresponda a la categoría en que revistaba el agente fallecido.

Esta asignación será inembargable, sin cargo alguno y está destinada a sufragar los gastos de entierro y luto.

**Artículo 29.-** La autoridad sanitaria competente, que certificará las razones de salud mencionadas en el segundo párrafo del artículo 23 inciso c) de la Ley n° 5.473, será Inspección Médica.

**Artículo 30.-** La calificación de los agentes se efectuará, estableciéndose como período calificadorio, el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. El procedimiento a seguir será fijado por la Dirección General de Personal.

Para la calificación se usará el método de ponderación de factores.

Personal que no será calificado:

- 1.- El personal que no goce de estabilidad;
- 2.- Los agentes que tengan menos de tres (3) meses en el Organismo al 1° de agosto de cada año;
- 3.- Los que dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 1° de agosto de cada año, hubieren usado cuatro (4) meses o más de licencia, con o sin goce de sueldo, cualquiera sea el origen de la misma;
- 4.- El personal que haya efectuado trabajos discontinuos en varios organismos, con una duración menor de tres (3) meses en el período comprendido entre el 1° de enero y el 1° de agosto de cada año.

Calificador: La calificación será efectuada por el Secretario de Estado del área o Ministro, según fuere su dependencia directa, previo informe del Director del Organismo respectivo.

Niveles: A los fines de la calificación se tomarán en cuenta los siguientes niveles, los que deberán estar acordes con la ubicación del cargo del agente en la estructura del Organismo:

- a) Especial.- Incluye a quienes ejercen funciones de ejecución, control y fiscalización sobre personal de su dependencia y de cumplimiento de los planes y programas dentro de las normas establecidas;
- b) Profesional y Técnico.- Comprende al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión. En el nivel técnico, se incluye al personal que desempeña funciones acordes con la especialidad o capacitación en la materia;

c) Administrativo.- Incluye a los agentes que desempeñan funciones administrativas especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales en relación de dependencia;

d) Mantenimiento, Producción y Servicios Generales.- Incluye al personal que realiza tareas de producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de: muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, útiles, automotores, y oda otra clase de bienes en general. Revisten en el nivel de Servicios Generales, el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos, vigilancia y limpieza.-

**Artículo 31.-** La calificación del personal se efectuará evaluando los factores previstos, de acuerdo a las características de cada nivel y dentro del puntaje máximo asignado en cada caso, conforme al siguiente orden:

Nivel Especial:	Puntaje Máximo
Eficiencia en el Trabajo	40
Conducción	30
Relaciones Humanas	30

Nivel Profesional y Técnico:	Puntaje Máximo
Eficiencia Profesional	40
Iniciativa y Creatividad	30
Discreción	20
Relaciones Humanas	10

Nivel Administrativo:	Puntaje Máximo
Eficiencia en el Trabajo	40
Iniciativa y Creatividad	30
Relaciones Humanas	30

Nivel Mantenimiento, Producción y Servicios Generales:	Puntaje Máximo
Eficiencia en el Trabajo	40
Cooperación	30
Relaciones Humanas	30

La Dirección General de Personal instrumentará un Manual de Calificaciones a los fines de la aplicación del sistema. Asimismo deberá definir los elementos que componen cada uno de los factores enunciados en el presente artículo.

**Artículo 32.-** El resultado definitivo de la calificación de cada agente será igual a la suma de los puntajes obtenidos en la evaluación por factores.

Se conceptuará a los agentes de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 30 puntos:	Insuficiente
De 31 a 40 puntos:	Regular
De 41 a 70 puntos:	Buena
De 71 a 90 puntos:	Muy Buena
De 91 a 100 puntos:	Excelente

Los puntajes deberán ser instrumentados mediante acto administrativo emanado del Secretario de Estado del área o Ministro, según corresponda, y notificado a los interesados, quienes podrán deducir los recursos previstos en la Ley de Trámite Administrativo, cuando el acto lesionare un derecho subjetivo o un interés legítimo de los calificados.

**Artículo 33°.-** Se considerará puntaje compatible con el cargo, a los fines previstos por el artículo 25 de la Ley 5.473, aquél que revista como mínimo el concepto de "Regular".-

**Artículo 34.-** Vacación Anual Ordinaria

a) Forma de Otorgamiento

La Vacación Anual Ordinaria se acordará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización.

b) Términos

La Vacación Anual Ordinaria será proporcional a la antigüedad del agente, computada en la forma prevista en el artículo 12 de la ley N° 5.473, al día 31 de Diciembre del año que corresponda la misma y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta Cinco (5) años cumplidos, VEINTE (20) días hábiles;
2. De Cinco (5) años y Un (1) día hasta Diez (10) años, VEINTICINCO (25) días hábiles;
3. De Diez (10) años y Un (1) día hasta Quince (15) años, TREINTE (30) días hábiles;
4. De Quince (15) años y Un (1) día en adelante, TREINTA Y CINCO (35) días hábiles.

(Expresiones sustituidas – puntos 1, 2, 3 y 4 del inciso b – por Artículo 1° del Decreto N° 1450/I del 25/07/1995).-

c) Fecha de utilización

Cada año el Poder Ejecutivo establecerá los turnos en que se otorgará este be-

beneficio a los agentes de la Administración Pública y podrá disponer, con carácter general, para el período invernal de cada año, el otorgamiento de CINCO (5) días corridos de vacaciones, los que serán deducidos de la Vacación Anual Ordinaria. Ello, sin perjuicio del derecho del agente de no hacer uso de la misma en dicha oportunidad.

d) Requisitos para la concesión. Comienzo de la licencia Para tener derecho al goce de este beneficio el agente deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A tales efectos se computarán como hábiles los días feriados y no laborables en los que el agente debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

Para gozar de la Vacación Anual Ordinaria se requerirá una antigüedad mínima de seis (6) meses en el empleo.

e) Cómputo del tiempo

A los efectos del inciso anterior se computarán como trabajados, los días en los que el trabajador no preste servicios por gozar de alguna de las licencias remuneradas otorgadas por el régimen de la Ley N° 5.473 y su reglamentación.

f) Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso d), gozará de un período de descanso anual en proporción de Un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo a lo establecido en el inciso e).

g) Postergación de la Vacación Anual Ordinaria

Cuando por razones particulares no se hiciere uso de la Vacación Anual Ordinaria o se la interrumpiere se perderá el derecho al goce por el año respectivo o a los días no utilizados según correspondiere.

En los supuestos del párrafo precedente, si la causal fuere por razones de servicio debidamente justificadas, en virtud de resolución del funcionario competente según corresponda, podrá usarse del beneficio en cualquier época del año o acumularlo al del año siguiente. Si en dos períodos consecutivos o alternados subsistiere esta causal, obligatoriamente deberá concedérsele en el período posterior. En caso de incumplimiento por parte de la Administración Pública el agente deberá usar sus vacaciones comunicándolo con TREINTA (30) días corridos de anticipación a su Jefe inmediato superior. Si no lo hiciere caducará el derecho por los períodos adeudados y el pago de ellos.

h) Anticipo de Vacación Anual Ordinaria

El agente que hubiere prestado servicios la mitad de los días hábiles administrativos del año calendario tendrá derecho a solicitar en carácter de Anticipo de Vacación Anual Ordinaria hasta la mitad del período total devengado y su otorgamiento estará condicionado al no resentimiento del normal desenvolvimiento del servicio donde se desempeñe.

(Inciso incorporado por Artículo 1° del Decreto N° 1985/I del 21/09/1995).-  
(Artículo incorporado por Artículo 2° del Decreto N° 57/I del 13/01/1995.-)

**Artículo 35°.-** Los agentes de la Administración Pública gozarán de las siguientes licencias por enfermedad:

a) AFECCIONES Y LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:

Se concederá licencia de hasta treinta (30) días por año calendario, con percepción íntegra de haberes, cuando las afecciones o lesiones del agente lo inhabiliten para el desempeño de su trabajo y su tratamiento requiera un término de hasta quince (15) días corridos.

Las licencias se computarán en días corridos, y podrán ser otorgadas en forma continua o discontinua, de acuerdo a cada caso. Cuando el tratamiento requerido para su rehabilitación supere los quince (15) días corridos, se las encuadrará en el inciso b) del presente artículo. Agotado el plazo de treinta (30) días de licencia por corto tratamiento, podrá justificarse licencias discontinuas por esta causal, no mayores de tres (3) días corridos cada vez, hasta finalizar el año calendario, sin percepción de haberes.

Los agentes que se encuentren haciendo uso de esta licencia, no necesitan gestionar ante el Se.S.O.P. el alta médica para su reintegro laboral, que operará ser el día hábil siguiente al de su vencimiento.

b) AFECCIONES Y LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Cuando razones de profilaxis o seguridad hicieran aconsejable la concesión de licencia por un término mayor de quince (15) días corridos, se otorgará licencia por largo tratamiento.

Corresponderá el uso de licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años (730 días) por cada enfermedad o accidente inculpable.

La recidiva de enfermedades crónicas, no será considerada una nueva enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.

Vencido el plazo de dos años (730 días), y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, éste podrá gozar de un plazo de un año (365 días) más de li-

cencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Si durante el transcurso de los plazos de la licencia otorgada por aplicación de consolidación de las lesiones o afecciones que la motivaron, el agente deberá reincorporarse a la Administración, cumpliendo funciones acordes a su capacidad residual. Esta última deberá ser determinada por el Se.S.O.P., en consideración a la índole de las tareas que con anterioridad desarrollaba el agente.

El empleado que se encuentre de licencia por las causales previstas en este inciso no podrá reintegrarse a su trabajo sin el alta médica correspondiente emitida por el Se.S.O.P.

**c) ENFERMEDADES CRITICAS Y/O IRREVERSIBLES:**

En los casos de enfermedades críticas y/o irreversibles, la licencia prevista en este acápite será con goce íntegro de haberes hasta tanto el agente obtenga su jubilación por invalidez. El Se.S.O.P. determinará en cada caso, con pautas objetivas de valoración, el carácter de la enfermedad crítica y/o irreversible, notificando inmediatamente tal situación al agente y a la repartición a la que éste pertenece.

**d) LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:**

Las licencias por Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales serán dictaminadas por el Se.S.O.P., y se registrarán en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

**e) JUBILACION POR INVALIDEZ:**

Cuando a criterio de la Junta Médica del Se.S.O.P. el agente comprendido en las licencias de los incisos b) y c) padezca una incapacidad total y definitiva, la Administración lo intimará para que inicie el trámite de la jubilación por invalidez en un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su notificación, bajo apercibimiento de disponerse su cesantía.

**f) CONTROL:**

El Se.S.O.P. tendrá el control del tratamiento médico prescripto en cada caso. Su inobservancia podrá dar lugar a la suspensión de la licencia.

Artículo sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 380/1 del 02/03/2009.-

(Por Decreto Acuerdo N° 7/1-2004, se establece que el otorgamiento de licencias por enfermedad estará a cargo del Servicio de Salud Ocupacional Provincial – SE.S.O.P. y aprueba su Manual de Organización).-

**Artículo 36°.-** MODO DE CONCEDER LAS LICENCIAS: Las licencias del artículo 35 incisos b) y c) se otorgarán por períodos no superiores a sesenta (60) días cada vez, excepto las fundadas en causas siquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta treinta (30) días. Para cada período posterior se requiere nuevo dictamen de una Junta Médica que realizará el Se.S.O.P.

Artículo sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 380/I del 02/03/2009.-

(Por Decreto Acuerdo N° 7/I-2004, se establece que el otorgamiento de licencias por enfermedad estará a cargo del Servicio de Salud Ocupacional Provincial – Se.S.O.P. y aprueba su Manual de Organización).-

**Artículo 37°.-** Todo agente tendrá derecho a doce (12) días corridos de licencia con goce de sueldo para contraer matrimonio cuando éste se realice conforme a la legislación nacional. La solicitud deberá ser presentada con cinco (5) días corridos de antelación a la fecha de enlace, debiendo celebrarse el mismo dentro del período concedido. Al reintegrarse a sus tareas el agente deberá presentar certificado de matrimonio.-

**Artículo 38°.-** La licencia por maternidad es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes. No podrá postergarse su otorgamiento o interrumpirse su goce por decisión del empleador.

Se concederá al personal femenino noventa (90) días corridos de los cuales podrá hacer uso, como máximo, de cuarenta y cinco días corridos antes de la fecha prevista para el parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto hasta completar los noventa (90) días.

Para hacer uso de este beneficio la agente deberá presentar certificado expedido por su médico tratante indicando fecha presunta de parto.

Durante los seis (6) meses posteriores al reintegro gozará de una hora diaria al ingreso o a la salida, para atención del lactante.

En caso de nacimientos múltiples se le adicionará diez (10) días corridos de licencia por cada hijo nacido con vida.

Artículo sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 55/I del 13/01/1995.-

(Por Decreto Acuerdo N° 7/I-2004, se establece que el otorgamiento de licencias por enfermedad estará a cargo del Servicio de Salud Ocupacional Provincial – SE.S.O.P. y aprueba su Manual de Organización).-

(Decreto N° 85/I-2001: establece normas complementarias al presente Artículo – se incluye al final del presente texto).-

**Artículo 39°.-** Se concederá treinta (30) días corridos de licencia a la mujer que adoptare un menor de quince (15) años o sin límite de edad en caso que fuere incapaz, a partir de la fecha en que se acredite haber obtenido la guarda legal del mismo, con arreglo a las leyes en la materia.

Este beneficio se concederá previa justificación del hecho generador del mismo y podrá extenderse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos en caso de que el adoptado fuere un menor de cinco (5) años.

**Artículo 40°.-** El agente que goce de estabilidad y deba incorporarse al servicio militar obligatorio o por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, tendrá derecho a la licencia mientras permanezca bajo bandera, con goce del 50% de sus haberes.

Conservará su cargo hasta quince (15) días corridos después de su baja, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado. La incorporación y la baja serán acreditados con el correspondiente certificado expedido por la autoridad militar respectiva.

La inasistencia incurrida con motivo de la revisión médica previa a la incorporación, será justificada con goce de sueldo, mediante certificado expedido por la autoridad militar competente.

Cuando el agente fuere convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas en carácter de oficial o suboficial de reserva, será de aplicación lo previsto por Ley Nacional n° 21.914 y las que en su consecuencia se dicten en el orden nacional.

**Artículo 41°.-** El agente que goce de estabilidad, podrá hacer uso de licencia con goce de sueldo por un período de hasta tres (3) meses, cuando la causal sea originada por concesión de becas otorgadas por instituciones oficiales, o privadas reconocidas oficialmente, nacionales o extranjeras; para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, o participar en congresos, asistenciales a Cursos, Cursosillos, Seminarios, Conferencias, etcétera, de carácter científico, o docente. Cuando la duración de tales eventos se prolongue por un tiempo mayor, la licencia podrá concederse por el término máximo de un (1) año y siempre que detente una antigüedad mínima y continuada de cinco (5) años computados en la forma prevista por el artículo 12 inciso a) de la Ley 5.473.

Esta licencia será en todos los casos resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Personal y dictamen de Fiscalía de Estado y no será considerada si el peticionante no reune los siguientes requisitos mínimos:

a) Antigüedad en la función mayor de un (1) año ininterrumpido al momento de

solicitar el beneficio;

b) Acreditar formación profesional o técnica en la rama específica a que se refiere el evento;

c) Desempeñarse en una área de la administración donde sean de aplicación sus conocimientos;

d) No haber sido objeto en los dos (2) últimos años con sanción disciplinaria de suspensión.

En todos los casos de licencias por capacitación deberá el agente presentar, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su reingreso, la certificación de asistencia y estudios, los trabajos realizados y el informe que acredite su actuación, bajo pena de efectuársele cargos por los haberes percibidos durante la licencia y demás penalidades emergentes, si se comprobare que no se utilizó para el fin solicitado.

En los casos de licencia por un término de tres (3) meses y hasta un (1) año, el agente deberá suscribir un compromiso por el que se obligue a prestar servicio en el cargo correspondiente, por un período igual al doble del de la licencia acordada, a partir de la fecha de reintegro a sus funciones o a devolver el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante la licencia. Si antes del término fijado el mismo decidiera su alejamiento de la función pública, se le hará igualmente cargo de devolución de los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de tal beneficio.

El agente beneficiario de un (1) año ininterrumpido del beneficio que otorga este artículo, no podrá gozar de nueva licencia por capacitación hasta transcurrido tres (3) años de la finalización de la licencia anterior. Si por razones de excepcional interés para la Provincia debiera prorrogarse, ello será sin goce de sueldo.

En los casos de becas, el goce de haberes corresponderá siempre que el monto mensual de la misma sea inferior al sueldo asignado al agente.

**Artículo 42.-** El agente que goce de estabilidad tendrá derecho a licencias por razones particulares, en los siguientes casos:

a) Por examen;

b) Por atención de familiar enfermo;

c) Por duelo familiar;

d) Por nacimiento de hijo;

e) Por actividad deportiva;

f) Por desempeño de cargo público no amparado por regímenes estatutarios;

g) Por cualquier otra causal que a criterio del Poder Ejecutivo corresponda otorgarla.

Las previstas en los incisos a), b), c), y d), serán con goce de sueldo y dentro de los plazos y condiciones que se establecen; la del inciso e) será con goce de haberes únicamente en el supuesto de que el ejercicio de la actividad deportiva no sea rentada.

A. Por examen: a quienes cursen estudios en establecimientos oficiales u oficialmente reconocidos, nacionales, provinciales o municipales, se les concederá veinte (20) días hábiles en el año calendario. Este beneficio será acordado en el plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles cada vez.

La solicitud deberá presentarse con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de la licencia, debiendo constar en ella la fecha del examen.

Al reintegrarse a sus funciones, el agente deberá acreditar con certificado expedido por autoridad competente, haber rendido examen o la postergación de la fecha fijada para el mismo. En este supuesto, la justificación de la licencia quedará en suspenso hasta su concreción. Esta licencia caducará automáticamente en la fecha en que rinda examen, aún cuando no hubieren transcurrido los cinco (5) días acordados por este beneficio.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible al empleado a la pérdida de sus haberes de los días en que estuvo haciendo uso de este beneficio.

B. Por atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo el agente gozará de hasta 10 días corridos continuos o discontinuos, por año calendario. Se considera miembro del grupo familiar al denunciado por el agente en la declaración jurada respectiva.

Se deberá comunicar dicha situación a la Dirección General de Personal dentro de las 2 primeras horas de la jornada laboral para ser incluido en el Sistema de Reconocimientos Médicos, debiendo además presentar certificado y/o constancias expedidas por el médico tratante al momento de su reintegro, sin perjuicio de comunicar en forma previa a la Dirección General de Personal los días concedidos.

(Inciso sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 5 5/1 del 13/01/1995).-

(Por Decreto Acuerdo N° 7/1-2004, se establece que el otorgamiento de licencias por enfermedad estará a cargo del Servicio de Salud Ocupacional Provincial – S.E.S.O.P. y aprueba su Manual de Organización).-

C. Por duelo familiar: en caso de fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos, suegros, yerno o nuera, se concederán dos (2) días corridos de licencia. Este mismo beneficio se otorgará en el caso de parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, aunque no estuviere enumerada en el punto anterior, si el mismo se domiciliara en la casa del agente al momento del deceso y dicho domi-

cilio se utilizara como casa de duelo.

D. Por nacimiento de hijo: al agente se le concederá dos (2) días hábiles de licencia por nacimiento de hijo, debiendo al efecto justificar el hecho generado con el respectivo certificado de nacimiento. (Inciso sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 3611/1 del 30/10/1985).-

E. Por actividad deportiva: el deportista aficionado que, como consecuencia de su actividad, sea designado por organismos competentes para intervenir en campeonatos internacionales, podrá disponer de una licencia por actividad deportiva en sus obligaciones laborales para su preparación y/o participación en la misma. También podrá disponer de licencia por actividad deportiva:

1. Aquél que, en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias a que hace referencia el inciso E);

2. Los que en carácter de juez, árbitros o jurados, sean designados por las federaciones y organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que se refiere el inciso E);

3. Los Directores Técnicos, entrenadores y aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, en los campeonatos a que se refiere el inciso E);

4. Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, cursos y otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representante de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones de deportes.

La licencia por actividad deportiva será solicitada con diez (10) días hábiles de antelación a la iniciación de la misma, salvo casos debidamente justificados y documentados. La solicitud deberá contener:

a) El pedido expreso del interesado y sus datos personales y laborales completos;

b) Designación del organismo competente para intervenir en el evento deportivo para el que solicita la licencia;

c) Certificado médico integral psicofísico para intervenir en la prueba a que se lo destina;

d) Certificado que acredite su carácter de aficionado expedido por el organismo competente;

e) Personas responsables-técnicos, médicos, educacionistas, etcétera, a cuyo cargo estará la preparación previa a la competencia;

f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique;

g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones; y

h) Término de la licencia.

Las personas a que hacen referencia los acápite 1-, 2-, 3- y 4- del presente punto, están exentos de acreditar los requisitos de los incisos c), d), e) y f).

Previo a otorgar la licencia por actividad deportiva, la Dirección de Deportes deberá informar al respecto.

Para tener derecho a la licencia por actividad deportiva, el solicitante deberá gozar de estabilidad y no excederá demás de treinta (30) días corridos por año calendario.

F. El agente que fuere designado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en cargos jerárquicos no amparados por los respectivos estatutos, tendrá derecho al uso de licencia por el término que permanezca en sus funciones. Idéntico derecho gozarán los que se desempeñaren en cargos por elección popular.

G. Por cualquier otra causal que a criterio del Poder Ejecutivo corresponda otorgarla. En este supuesto el término máximo de la licencia será de tres (3) meses continuos o discontinuos por año calendario.

**Artículo 43°.-** La vacación anual ordinaria será concedida por Resolución del Director del Organismo o funcionario con cargo equivalente, de acuerdo a las previsiones de la Ley 5.473 y la presente reglamentación.

Las licencias establecidas en las normas anteriores mencionadas, serán resueltas y acordadas por los funcionarios que a continuación se indican:

a) Poder Ejecutivo:

- Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Por obligaciones militares.
- Por capacitación.
- Por actividad deportiva.
- Por desempeño de cargos políticos no amparados por regímenes estatutarios. (Obs.: Por el Decreto Acuerdo N° 83/1-1992, éstas licencias serán otorgadas por el Ministro o Fiscal de Estado.-
- Por cualquier otra causal que a su criterio corresponda otorgarla.

b) Ministro o Secretario de Estado según corresponda:

- Por enfermedad de larga evolución, tratamiento por cirugía mayor y por accidentes acaecidos fuera de servicio.

c) Director de Organismo o funcionario con cargo equivalente:

- Las afecciones comunes de corta evolución y operaciones de cirugía menor.
- Por matrimonio.

## Resolución 646

- Por maternidad.
- Por adopción.
- Por examen.
- Por atención de familiar enfermo.
- Por duelo familiar.
- Por nacimiento de hijo.
- Anticipo de Vacación Anual Ordinaria. (Expresión incorporada por Decreto N° 1985/1 del 31/09/1995)

**Artículo 44°.-** Son competentes para aplicar las sanciones previstas por el artículo 32 de la Ley N° 5.473:

- a) El Poder Ejecutivo cualquiera de ellas;
- b) Los Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, las previstas en los incisos a) y b);
- c) Los Directores de Organismos o funcionarios con cargo equivalente, la prevista en el inciso a), y en casos de reincidentes, la del inciso b), con la limitación de hasta tres (3) días como máximo.

**Artículo 45°.-** El legajo personal del agente deberá contener como mínimo los siguiente rubros:

- a) Ficha donde consten los datos personales, filiación, identificación, datos sobre el cargo actual, antecedentes, desempeño en la Administración Pública, aptitudes, información relativa al salario familiar y movimiento del legajo;
- b) Constancia y documentos de vínculo familiar;
- c) Planilla de sueldos donde consten todos los rubros que percibe, constancia de registros de montos imposables y sus retenciones;
- d) Medidas disciplinarias;
- e) Vacaciones, licencias e inasistencias;
- f) Adscripciones, transferencias y promociones;
- g) Nombramientos, ascensos, reajustes y encasillamientos;
- h) Menciones y comisiones.

**Artículo 46°.-** Se considerará incumplimiento del horario establecido cuando el agente se presente a su lugar de trabajo con diez (10) minutos de atraso en su horario habitual.

Se considerará inasistencia injustificada aquélla que no haya sido expresamente justificada, con o sin goce de sueldo con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El agente deberá comunicar por cualquier medio a su alcance, dentro de las

dos (2) primeras horas de su jornada, los motivos que le impiden concurrir a sus tareas, asentándose en su tarjeta o planilla "falta con aviso";

b) El primer día de reintegro a su trabajo deberá elevar pedido de justificación, fundando y aportando los antecedentes que hagan procedente la misma;

c) El Organismo respectivo, evaluará los antecedentes y la causal invocada y procederá o no a su justificación;

d) Sólo procederá la justificación con goce de sueldo, cuando el día de inasistencia sea descontado de los días proporcionales que le correspondiere por licencia anual ordinaria.

e) De este beneficio sólo podrá hacerse uso un día por mes.

(Obs.: Consultar el Decreto N° 1020/3-ME del 13/06/1991 –Asistencia y Permanencia de Personal, Decreto N° 8/1-1997 –Tolerancia de 10 minutos en la llegada al lugar de trabajo y Decreto N° 277/1-2000 – Jornada Laboral y Horario).-

**Artículo 47°.-** Revóquese todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

**Artículo 48°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

**Artículo 49°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

